



Participación
de **personas
menores de edad**
en procedimientos
contenciosos y consultivos
de Órganos Internacionales
de Protección
de Derechos Humanos

Sistematización de Buenas Prácticas

Costa Rica, 2021



Participación
de **personas
menores de edad**
en procedimientos
contenciosos y consultivos
de Órganos Internacionales
de Protección
de Derechos Humanos

Sistematización de Buenas Prácticas

Créditos:

Fundación PANIAMOR

Elaboración

Soraya Long

Edición técnica

Milena Grillo

Eduardo Fonseca

Diseño y diagramación

Handerson Bolívar - Jander Bore

Este material ha sido elaborado en el marco del Programa de Apoyo a la Sociedad Civil (PASC) y con el financiamiento de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI).

La responsabilidad del contenido recae enteramente sobre el creador. ASDI no comparte necesariamente las opiniones e interpretaciones expresadas.

Costa Rica
Noviembre, 2021

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	METODOLOGÍA.....	6
III.	SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE ACUERDO A LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y NIÑA.....	7
IV.	BUENAS PRÁCTICAS DE ÓRGANOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	9
1.	Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos del ECOSOC.....	9
2.	Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes del Comité de los Derechos del Niño	12
3.	Métodos de trabajo para la participación de los niños en los días de debate general del Comité de los Derechos del Niño	15
4.	Reglamento del Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones	17
5.	Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a ser escuchado (artículo 12 de la Convención)	19
6.	Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños.....	21
V.	BUENAS PRÁCTICAS DE ÓRGANOS DE PROTECCIÓN NACIONAL	24
1.	Política institucional del Poder Judicial de Costa Rica para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes	24
2.	Protocolo de participación judicial del niño, niña y adolescente del Poder Judicial del Perú.....	26
3.	Protocolo de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario de Bolivia.....	28
4.	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de México	30
VI.	SISTEMATIZACIÓN DE TEMAS RELEVANTES Y COMUNES A LAS BUENAS PRÁCTICAS	33
VII.	CONCLUSIONES.....	46

I. INTRODUCCIÓN

Save the Children-Programa de Apoyo a la Sociedad Civil (PASC) y la Fundación PANIAMOR, sostienen un diálogo constante y permanente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a efecto de que el Tribunal tenga la oportunidad de escuchar directamente, desde la voz de niñas, niños y adolescentes (NNA), sus necesidades en cuanto al cumplimiento pleno y efectivo de sus derechos.

En el 2019 se sostuvo el Primer Diálogo con la Corte IDH, que significó la apertura de espacios para que la Red Latinoamericana y Caribeña de Niños, Niñas y Adolescentes (REDNNYAS), la Plataforma Regional por la defensa de los derechos de NNA con referentes adultos privados de libertad (Plataforma NNAPES) y la Red de Participación y Comunicación (PACO), expresaran a la Corte IDH, por primera vez, sus preocupaciones en torno a que las interpretaciones del Tribunal, en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideraran el principio del interés superior cuando este pudiese verse vulnerado por acción u omisión de los Estados del continente americano.

Como seguimiento a los resultados del citado evento, el PASC y la Fundación PANIAMOR acordaron como Eje 3 para la planificación 2020, el “Acercamiento del PASC- socias locales y redes de NNA- con la Corte IDH”. En ese marco, se planteó la necesidad de una recopilación descriptiva y analítica de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre afectaciones a los derechos de niñez y adolescencia. Los insumos producto de la recopilación fueron analizados por representantes de REDNNyAS y Plataforma NNAPES, quienes priorizaron derechos que debían ser de especial atención de la Corte. Esta priorización se tradujo en un documento denominado 5+1 que aportó a sustentar el Segundo Diálogo de NNA con la Corte IDH.

Ahora se prepara el Tercer Diálogo, el cual se centrará en una sistematización de **buenas prácticas** sobre la participación de personas menores de edad en procesos ante órganos internacionales de protección de derechos humanos. Buenas prácticas que tienden a asegurar la participación significativa de NNA en procesos que, de manera directa o indirecta, afecten sus derechos. El propósito es facilitar a la Corte Interamericana insumos para la mejora en la adaptación de sus procesos a las necesidades de NNA, en el entendido que, tratándose de mecanismos internacionales de derechos humanos, estos deben adaptarse a las condiciones y necesidades de ellas y ellos. En esta línea, es “necesario considerar el hecho de que los niños necesitarán diferentes niveles de apoyo y formas de participación acordes con su edad y la evolución de sus facultades”.¹

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009 párr. 134. Ver en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

II. METODOLOGÍA

Se trata de una sistematización de buenas prácticas que aseguren una participación efectiva de NNA ante instancias internacionales, que analizan, discuten y deciden, respecto a situaciones que les afectan. Se entiende por buenas prácticas experiencias guiadas por principios y objetivos, que han arrojado resultados positivos, demostrando su eficacia y utilidad en un contexto determinado, y que por lo tanto, pueden escalar y replicarse en otros contextos similares.

En este sentido, se reconocieron como buenas prácticas directrices, guías, iniciativas jurídicas y métodos de trabajo elaborados por instancias supranacionales vinculadas a la protección de los derechos humanos, dirigidas a brindar pautas para asegurar una participación significativa de NNA en su seno y/o en otros espacios donde se discutan situaciones que afectan o pueden afectar sus derechos. Se trata de facilitar un abanico de medidas a tomar por el órgano protector o el operador/a de justicia tendiente a asegurar que NNA, independientemente de su condición y circunstancias, tengan acceso realmente a espacios donde se debaten situaciones y derechos que les afectan. El ejercicio de sistematización se complementó con buenas prácticas del ámbito nacional que persiguen el mismo objetivo, específicamente protocolos de actuación en el ámbito judicial de algunos países americanos. Se seleccionó un país de Norteamérica (México), uno de Centroamérica (Costa Rica) y dos de América del Sur (Perú y Bolivia). También se utilizaron resoluciones sobre casos específicos de órganos de protección del Sistema Universal y del europeo; así como la experiencia de actores clave que han participado o participan en procesos judiciales o cuasijudiciales, nacionales o internacionales.

La sistematización presentará en un primer momento cada buena práctica identificada y desarrollará su contenido principal, destacando la metodología que la instancia respectiva propone para una participación efectiva de NNA. Posteriormente, se sistematizará por tema los contenidos de esas buenas prácticas, seleccionando temas comunes a ellas. En la sistematización por temas se incluirán las experiencias de las y los actores clave consultados.

III. SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE ACUERDO A LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y NIÑA

Previo al desarrollo de las buenas prácticas identificadas, es importante referirse a la interpretación que el Comité de los Derechos del Niño ha hecho respecto del derecho a la participación de NNA, contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño. De acuerdo al citado Comité, el derecho a la participación, relacionado al derecho de ellas y ellos a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan y sus opiniones deben ser tomadas en cuenta. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el derecho a ser escuchado es uno de los cuatro principios generales de la Convención. Como tal, el derecho a ser escuchado no solamente constituye un derecho en sí mismo, sino que debe tenerse en cuenta en la interpretación y puesta en práctica de todos los demás derechos.²

Al efecto, los Estados están en la obligación de dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que NNA sean escuchados. Este objetivo exige preparación para hacer frente a los prejuicios acerca de la capacidad de ellas y ellos, y estimular la creación de entornos en que puedan potenciar y demostrar su capacidad.³ El derecho a ser escuchados debe materializarse en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte. Ello incluye los procedimientos judiciales y los mecanismos de conciliación y arbitraje en relación con violaciones de sus derechos. Por lo tanto, los Estados deben tomar medidas para que esos procesos sean accesibles, inclusivos y significativos para NNA, y tener en cuenta en todo momento la evolución de sus capacidades y su interés superior.

Cuando NNA son particularmente vulnerables a la violencia, su derecho a ser escuchados debe ser respetado desde una edad muy temprana, lo que conlleva que sean incitados a expresar sus opiniones, las cuales deben ser tenidas debidamente en cuenta en cada etapa del proceso de protección del niño y niña.⁴ Siendo la violencia intrínsecamente inhibitoria, es preciso actuar con sensibilidad y tener como norte que las intervenciones de protección no tengan el efecto de inhibir aún más a las personas menores de edad, sino que contribuyan positivamente a su recuperación y reintegración mediante una participación cuidadosamente facilitada. Es decir, el derecho a ser escuchados conlleva el derecho a la participación.

2 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes del Comité de los Derechos del Niño, Aprobados por el Comité en su 66° período de sesiones (26 de mayo a 13 de junio de 2014). CRC/C/66/2, octubre, 2014, párr. 1 Ver en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/WorkingMethods.aspx>

3 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 135.

4 *Ibíd.*, párr. 118.

El Comité de los Derechos del Niño opina que existe una relación directa entre la participación de NNA y su protección, de tal modo que la participación de ellas y ellos facilitan su protección y que a su vez, esta es de vital importancia para su participación.⁵

El Comité observa que los grupos particularmente marginados y/o discriminados tienen dificultades para participar. La superación de esas dificultades es particularmente importante para la protección de NNA, que suelen estar entre los más afectados por la violencia.⁶ En el caso de la niñez y adolescencia indígena, la legislación, las políticas y los programas que les afecten deben ser consultados a la comunidad indígena y se le debería dar la oportunidad a esta de participar en la labor de determinar cuál es el interés superior de NNA indígenas, de forma que se tenga en cuenta el contexto cultural.⁷ Sobre la niñez y adolescencia con discapacidad, el Comité recomienda que se intensifiquen los esfuerzos para que se facilite su participación y su voz sea escuchada, especialmente dentro del proceso de evaluación, separación y colocación fuera del hogar y durante el proceso de transición. El Comité insiste también en que se escuche a NNA, en general, a lo largo de todo el proceso de adopción de medidas de protección, antes de tomar la decisión, cuando se aplican estas y también ulteriormente. En este contexto, el Comité señala a la atención de los Estados Partes las recomendaciones del Comité aprobadas el día de su debate general sobre los niños carentes de cuidados parentales, celebrado el 16 de septiembre 2005.⁸

De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño⁹, para que la participación de NNA en el plano internacional sea efectiva y genuina, esa participación debe entenderse como un proceso y no como un acontecimiento singular. En la medida de lo posible, ellas y ellos deben ser apoyados y alentados para que formen sus propias organizaciones e iniciativas, lo que creará un ambiente propicio para que debatan sobre sus derechos y expresen sus propias opiniones respecto al progreso del Estado en la aplicación de la Convención y de sus Protocolos Facultativos, como parte del proceso de seguimiento continuo.

5 Ibid., párr. 63

6 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, 2011, párr. 63 Ver en <https://www.right-to-education.org/es/resource/observaciones-generales-13-el-derecho-la-educaci-n-art-culo-13>

7 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 11, 2009, párr. 31 Ver en [https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/#:-:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20las%20Observaciones%20Generales,Derechos%20del%20Ni%C3%Bl%20\(CDN\).](https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/#:-:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20las%20Observaciones%20Generales,Derechos%20del%20Ni%C3%Bl%20(CDN).)

8 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9, 2006, párr. 48 Ver en [https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/#:-:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20las%20Observaciones%20Generales,Derechos%20del%20Ni%C3%Bl%20\(CDN\).](https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/#:-:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20las%20Observaciones%20Generales,Derechos%20del%20Ni%C3%Bl%20(CDN).)

9 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes, párr. 4.

IV. BUENAS PRÁCTICAS DE ÓRGANOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

1. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos del ECOSOC¹⁰

Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en el 2005.

Objetivos de las Directrices:

- a) Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas locales y nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de contribuir a que las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño la apliquen;
- b) Prestar asistencia a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;
- c) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;
- d) Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

¹⁰ Consejo Económico y Social, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, E/2005/INF/2/Add.1. Ver en https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

Principios que rigen las Directrices:

- **Dignidad:** Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;
- **No discriminación.** Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores;
- **Interés superior del niño.** Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delinquentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa: i) **Protección.** Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional; ii) **Desarrollo armonioso.** Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;
- **Derecho a la participación.** Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

Estas Directrices “señalan que los niños y niñas son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”¹¹. Las Directrices no son exclusivas de los procesos penales, también podrían aplicarse a procesos extrajudiciales y consuetudinarios, como la justicia restaurativa, y en las ramas no penales del derecho, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las leyes relativas a la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de NNA, la salud mental, la ciudadanía, la inmigración y los refugiados. Al aplicar las Directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de NNA víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de ellas y ellos, como sucede cuando son objeto de agresión sexual.

El instrumento desarrolla ocho derechos que aportan a una participación efectiva de niños y niñas en los procesos. Resumidamente estos son:

- i) **Derecho a ser informado:** los niños y niñas víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, sobre disponibilidad de servicios, los procedimientos aplicables en el proceso de justicia incluido el rol que tendrán los niños y niñas y la manera de prestar testimonio; los mecanismos de apoyo; fechas y lugares específicos de las vistas y otros procedimientos relevantes; disponibilidad de medidas de protección; y oportunidades para obtener reparación del delincuente.
- ii) **Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones:** los niños y niñas podrán expresar sus opiniones y preocupaciones respecto a su participación en el proceso. Se expresarán libremente y a su manera.
- iii) **Derecho a una asistencia eficaz:** Se prestará al niño o niña, y cuando proceda a sus familiares, acceso a asistencia de profesionales de diversa especialidad, según se requiera. La asistencia tendrá por objeto permitir al niño o niña participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso.
- iv) **Derecho a la intimidad:** Deberá protegerse la intimidad de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia. Se protegerá toda información relativa a su participación, guardando confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar al niño o niña. Se podrá excluir al público y a los medios de comunicación de la sala de audiencia mientras el niño o niña rinda su testimonio.
- v) **Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia:** Las y los profesionales deberán tratar con tacto a los niños y niñas víctimas y testigos de delitos a fin de garantizar el respeto de su interés superior y a su dignidad. Deberán explicar claramente el proceso para que los niños y niñas sepan qué esperar. Los procesos donde participen niños y niñas se celebrarán tan pronto como sea posible, salvo que la demora redunde en el interés superior del niño o niña. Los espacios físicos para entrevistas y audiencias se adaptarán a las necesidades del niño o niña. Se limitará el número de entrevistas, así como todo contacto innecesario, utilizando al efecto incluso medios tecnológicos. Se procurará que el niño o la niña no tengan contacto con el presunto autor del delito.
- vi) **Derecho a la seguridad:** Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo de un delito pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes, para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y durante él. Las y los profesionales vinculados deberán estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños a los niños y niñas. Incluso se facilitará a los niños y niñas, si así se requiere, protección policial o de otros organismos pertinentes.

- vii) **Derecho a la reparación:** Siempre que sea posible, los niños y niñas víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación, deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños y niñas.
- viii) **Derecho a medidas preventivas especiales:** Las y los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño o a la niña.

2. Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes del Comité de los Derechos del Niño¹²

Aprobados por el Comité de los Derechos del Niño en junio de 2014.

Objetivo de los Métodos de trabajo:

Definir, facilitar y promover la participación genuina de los niños y las niñas en el proceso de presentación de informes del Comité.

Condiciones de todos los procesos en los que los niños y niñas participen y sean escuchados (contenidas en la Observación General No. 12):

- a) **Ser transparentes e informativos:** Los niños y niñas deben recibir información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a la edad que tengan acerca de su derecho a expresar su opinión libremente y a que su opinión se tenga debidamente en cuenta, y acerca del modo en que tendrá lugar esa participación y su alcance, propósito y posible repercusión.
- b) **Ser voluntarios:** No se debe obligar a los niños y niñas a expresar opiniones en contra de su voluntad y se los debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento.

¹² Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes del Comité de los Derechos del Niño CRC/C/66/2, octubre, 2014. Tienen su fundamento en la experiencia del Comité en el examen de comunicaciones presentadas por niños, las reuniones con niños y el día de debate general de 2006 sobre el derecho del niño a ser escuchado. Ver en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/WorkingMethods.aspx>

- c) **Ser respetuosos:** Se deben tratar las opiniones de los niños y niñas con respeto y siempre se les deben dar oportunidades de iniciar ideas y actividades. Las personas y organizaciones que trabajan para y con niños y niñas deben respetar la opinión de estos en lo que se refiere a la participación en actos públicos y reuniones.
- d) **Ser pertinentes:** Los niños y niñas deben recurrir a sus propios conocimientos, aptitudes y capacidad para expresar sus opiniones sobre cuestiones importantes. Es necesario crear espacio para permitirles destacar y abordar las cuestiones que consideren pertinentes e importantes.
- e) **Crear un ambiente adaptado a los niños y niñas:** Los ambientes y los métodos de trabajo deben adaptarse a la capacidad de los niños y niñas. Se debe poner el tiempo y los recursos necesarios a su disposición para que se preparen convenientemente y tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones al proceso.
- f) **Ser incluyentes:** Los niños y niñas no constituyen un grupo homogéneo y es necesario que la participación prevea la igualdad de oportunidades para todos, incluidos los niños y niñas marginados, sin discriminación por motivo alguno, por ejemplo, por motivo de edad, y que sea respetuosa de las particularidades culturales. Deben adoptarse medidas especiales para incluir a los niños y niñas de corta edad y a los de las comunidades marginadas.
- g) **Estar apoyados en la formación:** Los adultos necesitan preparación, conocimientos prácticos y apoyo para facilitar efectivamente la participación de los niños y niñas. Los niños y niñas también necesitan formación de la capacidad para reforzar las aptitudes pertinentes para el proceso de presentación de informes respecto de, por ejemplo, la participación efectiva, la conciencia acerca de sus derechos y la capacidad de hablar en público y de hacer tareas de promoción.
- h) **Ser seguros y atentos al riesgo:** Los adultos tienen responsabilidad respecto de los niños y las niñas con los que trabajan y deben tomar todas las precauciones para reducir a un mínimo el riesgo de que estos sufran violencia, explotación u otra consecuencia negativa de su participación. Las organizaciones que facilitan la participación de la niñez en el proceso de presentación de informes deben contar con una política clara de protección de todas las personas menores de edad que participen en las actividades relacionadas con este proceso.
- i) **Ser responsables:** Las organizaciones dirigidas por niños y niñas, los grupos de niños y niñas, las ONG y el UNICEF deben velar por que los niños y las niñas comprendan claramente su papel en el proceso de presentación de informes, y más concretamente, en las reuniones con el Comité. Es esencial el compromiso respecto del seguimiento y la evaluación. Los niños y niñas que hayan participado en el proceso de presentación de informes (ya sea en la investigación, las consultas, la elaboración del informe o las reuniones con el Comité) deben ser informados de la forma en que se han interpretado y utilizado sus opiniones.

Para que la participación de NNA en el plano internacional sea efectiva y genuina, esa participación debe entenderse como un proceso y no como un acontecimiento singular. En la medida de lo posible, deben ser apoyados y alentados para que formen sus propias organizaciones e iniciativas, lo que creará un ambiente propicio para que debatan sobre sus derechos y expresen sus propias opiniones respecto al progreso del Estado en la aplicación de la Convención y de sus Protocolos Facultativos, como parte del proceso de seguimiento continuo.

Las personas menores de edad podrán participar en el proceso de presentación de informes a través de comunicaciones, a título individual o mediante ONG; con presentaciones orales durante las reuniones de los grupos de trabajo anteriores al período de sesiones; en reuniones privadas con miembros del Comité; utilizando videoconferencias; y en las sesiones plenarias del Comité. La información podrá ser presentada utilizando películas, estudios, fotografías y dibujos que reflejen sus opiniones y recomendaciones.

Ellas y ellos podrán dirigirse directamente al grupo de trabajo anterior al período de sesiones; incluso podrán solicitarle una reunión privada, que se denomina "reunión de los niños". El Comité enviará una carta en que acusará recibo de la información presentada por escrito e invitará a los representantes de NNA a estar presentes en la fecha y hora en que el grupo de trabajo realice el examen del informe en cuestión. Se dará prioridad a quienes puedan presentar comunicaciones al Comité. En casos excepcionales, el Comité se reservará el derecho a limitar el número de NNA invitados.

Las ONG y/o UNICEF informarán a NNA sobre los procedimientos y alcances del Comité, de tal manera que tengan expectativas realistas y reciban información clara sobre el modo en que su participación en el grupo de trabajo o en las reuniones privadas puede influir en los resultados. También se les debe permitir participar en las actividades de seguimiento.

Durante la "reunión de los niños", estos podrán sostener una interacción informal con los miembros del Comité. El Comité podrá limitar el número de personas adultas presentes en las reuniones de NNA.

La "reunión de los niños" dura un máximo de una hora y se celebra la misma semana que la reunión anterior al período de sesiones para el Estado examinado. La reunión se centra en la información presentada por NNA y tiene un formato más adaptado a ellas y ellos, que la reunión anterior al período de sesiones. Aunque no existe una estructura oficial para estas reuniones, estas suelen consistir en que las personas menores de edad presentan las cuestiones y recomendaciones clave de manera oral o a través de un vídeo. Se concede tiempo a los miembros del Comité para que les hagan preguntas con miras a lograr una mejor comprensión de la situación del país.

Los principales interlocutores de la "reunión de los niños" son los propios NNA. Las personas adultas acompañantes que les proporcionan apoyo durante esas reuniones no deben hablar a no ser para proporcionarles interpretación o darles explicaciones, cuando sea necesario aclarar información esencial y el niño o niña invite a un adulto a que lo haga, o cuando necesite asistencia y la pida de manera expresa.

Los niños y niñas también pueden solicitar una reunión oficiosa con los relatores del Comité o los miembros del Comité encargados del país objeto de examen (el equipo de tareas del país) durante el período de sesiones del Comité en Ginebra antes del examen oficial con el Estado parte.

3. Métodos de trabajo para la participación de los niños en los días de debate general del Comité de los Derechos del Niño¹³

Aprobados por el Comité de los Derechos del Niño en septiembre de 2018.

Objetivo de los Métodos de trabajo:

Esta metodología de trabajo tiene por finalidad facilitar y promover la participación significativa de todos los niños y niñas, en particular quienes se encuentren en situaciones desfavorables o de vulnerabilidad, en los días de debate general. La participación de niños y niñas en los días de debate general permite al Comité y a todas las partes interesadas comprender de manera más cabal la situación de sus derechos en sus respectivos países y en el contexto de los temas concretos que se examinan, y entender su perspectiva sobre las cuestiones que los afectan directamente. La voz de los niños y niñas ayuda a que el Comité establezca un contexto real y no textual con respecto a sus derechos.

Principios Generales:

Se rige por las mismas condiciones de todos los procesos en los que los niños y niñas participen y sean escuchados (contenidas en la Observación General No. 12).

Cada dos años, el Comité de los Derechos del Niño dedica un día de su período ordinario de sesiones a un debate general acerca de uno o varios artículos específicos de la Convención sobre los Derechos del Niño o un tema relacionado, con el fin de que se comprenda mejor el contenido de la Convención y lo que implica. Se conoce como el día de debate general, y los representantes de los Estados, los mecanismos, los órganos y los organismos especializados de derechos humanos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales (ONG), las instituciones nacionales de derechos humanos, el sector empresarial, así como expertos a título individual, NNA y otras partes interesadas, participan en el debate y presentan sus contribuciones por escrito.

¹³ Comité de Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en los días de debate general del Comité de los Derechos del Niño, 78º período de sesiones. CRC/CI55, septiembre, 2018. Ver en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/WorkingMethods.aspx>

El Comité alienta a NNA a que participen libre y activamente en los días de debate general, y a que compartan sus conocimientos, aptitudes, opiniones, experiencias y recomendaciones. Ellas y ellos deben poder participar de manera inclusiva y desde su propia perspectiva en todas las etapas del día de debate general. A tal fin, los Estados, los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, las ONG, las instituciones nacionales de derechos humanos, el sector empresarial y otras partes interesadas pertinentes tienen la responsabilidad de fomentar y apoyar su participación.

Aunque la metodología es específica para la participación de NNA en esos días de debate general del Comité, contiene principios y directrices que pueden emplear los gobiernos, los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, las ONG, las instituciones nacionales de derechos humanos, el sector empresarial y otras partes interesadas pertinentes para organizar otras reuniones en los planos regional e internacional.

La participación de niños y niñas en el debate general fomenta el aprendizaje entre pares y permite la interacción y el intercambio mutuo de conocimientos y experiencias, así como con las partes interesadas pertinentes. También fortalece la autoconfianza de las y los niños, y su capacidad de actuar, hacerse oír y defender sus derechos.

Los niños y niñas deben poder participar de manera inclusiva y desde su propia perspectiva en todas las etapas del día de debate general. Es importante que sepan que su participación es una opción y no una obligación, y que pueden retirarse en cualquier etapa del proceso. Los niños y niñas deben tener expectativas realistas y ser conscientes de posibles limitaciones en su participación. Como no todos pueden participar, se fomenta un criterio de selección entre pares que permita a las y los niños elegir a quienes creen que representarán mejor sus intereses y agendas.

Los niños y niñas también deben saber qué hacer y adónde dirigirse para expresar o informar sobre sus inquietudes si se sienten inseguros. En esta línea, las personas adultas acompañantes deben asegurarse de que las personas menores de edad participantes dispongan al menos de una persona adulta que actúe como coordinadora con respecto a su protección y les ofrezca apoyo confidencial, según las necesidades, durante todo el proceso de participación, y de que comprendan que pueden recurrir a esa persona en el momento en que sientan inseguridad.

Antes de cada día de debate general, las organizaciones que apoyan deben difundir ampliamente información sobre la manera en que los niños y niñas pueden participar, y ofrecer canales apropiados a tal fin, en particular para su participación a distancia. En ese sentido, pueden crear e implementar una estrategia de difusión con suficiente antelación al día de debate general, para promover activamente el debate mediante campañas de concienciación en los medios sociales que sean accesibles e interesantes para las personas menores de edad. En la medida de lo posible, deben asignar recursos financieros que aseguren la participación de niños y niñas en situaciones desfavorables o de vulnerabilidad y pertenecientes a minorías o grupos indígenas, y preparar de antemano un glosario adaptado de términos técnicos y siglas que pondrán a su disposición.

El Comité alienta a que las y los niños participen en las siguientes actividades relacionadas con los días de debate general: a) elección de los temas de debate; b) diseño, planificación y

organización; c) presentación de comunicaciones, por ejemplo, participando en las consultas y los debates entablados; d) días de debate general y eventos paralelos conexos, a distancia o de manera presencial; e) reuniones privadas con miembros del Comité; y f) seguimiento y evaluación.

Tratándose de comunicaciones, los niños y niñas pueden redactarlas en cualquier idioma, y las organizaciones de apoyo deben proporcionarles traducciones y asegurarse de que el Comité reciba las comunicaciones en uno de sus idiomas de trabajo (español, francés e inglés). Puesto que las comunicaciones se distribuyen y publican en el sitio web del Comité, las preparadas por los niños y niñas deben incluir su consentimiento escrito y el de sus progenitores o tutores, según proceda, a fin de que puedan publicarse; sin ese consentimiento, la información se considera confidencial.

4. Reglamento del Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones¹⁴

Aprobado por el Comité de Derechos del Niño en su 62 período de sesiones del 14 de enero al 1 de febrero de 2013 y entró en vigencia en abril de 2014.

Las disposiciones generales se aplicarán a todos los procedimientos, ya se trate de comunicaciones individuales, procedimientos de investigación o comunicaciones entre Estados.

Objetivo general:

El Reglamento permite al Comité de los Derechos del Niño recibir denuncias de personas o grupos de personas en contra de los Estados que han ratificado el instrumento.

Principios generales:

En el cumplimiento de todas las funciones que le confiere el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño o los niños. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño o los niños, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño o los niños. A tal fin, el Comité tomará todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño o los niños no sean objeto de presiones o incitaciones indebidas de quienes actúen en su nombre.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Reglamento del Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, 62 período de sesiones, 14 de enero al 1 de febrero de 2013 y entró en vigencia en abril de 2014. Ver en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/WorkingMethods.aspx>

El Comité podrá adoptar un formato adecuado y accesible, adaptado, en la medida de lo posible, a la edad y la madurez del niño, para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información adicional del autor o los autores y/o la presunta o las presuntas víctimas de una comunicación. Al elegir el formato, el Comité tendrá en cuenta, en particular, evitar que se ejerzan presiones o incitaciones indebidas sobre el niño o niña.

El Comité podrá decidir invitar al autor o los autores y/o a la presunta o las presuntas víctimas, así como a los representantes del Estado parte interesado, a proporcionar, en persona o por videoconferencia o teleconferencia, nuevas aclaraciones o a responder a preguntas relativas al fondo de la comunicación, siempre que el Comité considere que ello redundaría en el interés superior del niño/a o los niños/as. Toda audiencia se llevará a cabo a puerta cerrada. Las audiencias de la presunta o las presuntas víctimas no se realizarán en presencia de los representantes del Estado, a menos que la presunta o las presuntas víctimas así lo soliciten y que el Comité considere que ello redundaría en el interés superior de la persona menor de edad. El Comité garantizará que los procedimientos de las audiencias de la presunta o las presuntas víctimas estén adaptados a los niños y niñas y se asegurará de que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones, en consonancia con su edad y madurez.

Es importante indicar que en el caso Chiara Sacchi,¹⁵ que fue declarado inadmisibles por el Comité de los Derechos del Niño, el Comité luego de su resolución envió una comunicación abierta¹⁶ a los niños y niñas denunciadores donde les brindó una explicación simplificada de su decisión. En ella, el Comité declaró que, “[queremos] que sepa que el Comité pasó muchas horas discutiendo su caso, y luchamos con el hecho de que, aunque entendimos completamente debido a la importancia y urgencia de su queja, tuvimos que trabajar dentro de los límites de las facultades legales que nos otorga la [OPCI].” Indicó también que el Comité dejó claro que el cambio climático es una crisis de los derechos del niño y la niña, pero a la que solo puede responder cuando se cumplen los criterios de admisibilidad que debe aplicar. El Comité explicó que no había forma de admitir estas denuncias sin aniquilar efectivamente los requisitos de agotamiento de recursos internos exigidos por la OPIC, y señaló que en su decisión no sólo observó los criterios de admisibilidad, sino que optó por abordar las complejas cuestiones legales planteadas de la manera más sustantiva posible para sentar estándares internacionales en la materia.¹⁷

Tratándose de investigaciones realizadas por el Comité y visitas in situ al efecto, durante estas visitas el Comité podrá realizar audiencias para determinar hechos o cuestiones de interés para la investigación. Si escuchan a un niño/a o niños/as, el miembro o los miembros designados por el Comité garantizarán que se tengan en cuenta sus necesidades específicas, y en

15 Committee on the Rights of the Child, Decision adopted by the Committee on the Rights of the Child under the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure in respect of Communication No. 104/2019, CRC/C/88/D/104/2019, 8 October 2021. Ver en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC_C_88_D_104_2019_33020_S.pdf

16 Open letter to the authors: Dear Chiara, Catarina, Iris, Raina, Ridhima, David, Ranton, Litokne, Deborah, Carlos, Ayakha, Greta, Ellen-Anne, Raslen, Carl and Alexandra, Re: Sacchi et al v Argentina and four similar cases. Ver en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Open_letter_on_climate_change.pdf.

17 La comunicación abierta del Comité respondió a expresiones de decepción de los niños y niñas, y sus representantes, por la decisión de inadmisibilidad. En un comunicado de prensa titulado “El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas da la espalda a la petición de Greta Thunberg y Niños de todo el mundo sobre el cambio climático”, los representantes legales de los niños y niñas, Hausfeld y Earthjustice, fueron muy críticos con el Comité, afirmando que “El mensaje [del Comité] a los niños es “Estás por tu cuenta” ‘y afirmaron que el Comité había cerrado las puertas de la ONU”.

particular se asegurarán de que sean escuchados por separado y de que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones, en consonancia con su edad y madurez.

5. Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a ser escuchado (artículo 12 de la Convención)¹⁸

Aprobada por el Comité en junio de 2009 y se fundamenta en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Objetivo General:

Apoyar a los Estados partes en la aplicación efectiva del artículo 12. En virtud de ese propósito pretende:

- Aumentar la comprensión del significado del artículo 12 y sus consecuencias para los gobiernos, las partes interesadas, las ONG y la sociedad en general;
- Abundar en el alcance de las leyes, las políticas y las prácticas necesarias para lograr la plena aplicación del artículo 12;
- Destacar los enfoques positivos en la aplicación del artículo 12, teniendo presente la experiencia del Comité en las labores de seguimiento;
- Proponer los requisitos básicos que deben cumplir los métodos adoptados para que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de los niños en todos los asuntos que los afecten.

El Comité toma en consideración el niño y niña son sujetos de derechos, aunque carecen de la plena autonomía del adulto. Para el Comité, “en la mayoría de las sociedades del mundo, la observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por barreras políticas y económicas.”¹⁹ El derecho a ser escuchado por lo tanto debe practicarse en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño o niña, incluso mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.

De acuerdo a esta Observación General, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño o niña tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño o niña probar primero que tiene esa capacidad. Como la

18 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 51 período de sesiones, CRC/C/GC/12, julio, 2009.

19 *Ibíd.*, párr 4.

Convención de los Derechos del Niño no impone ningún límite de edad al derecho del niño/a a expresar su opinión, por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños y niñas muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias. Los niños y niñas con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. También debe hacerse un esfuerzo por reconocer el derecho a la expresión de opiniones para los niños y niñas pertenecientes a minorías, indígenas y migrantes y otros que no hablen el idioma mayoritario.

La realización del derecho a expresar opiniones exige que los responsables de escuchar al niño o niña y los padres o tutores, les informen de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias. También deben estar informados sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones. El derecho a la información es fundamental, porque es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte del niño y niña.

No se puede escuchar eficazmente a un niño o niña cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños y niñas, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

El niño o niña debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño o niña antes de que sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño o niña a ese respecto. Es preferible que el niño o niña no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

En procesos judiciales penales por infracción de un niño o niña, él o ella debe ser informado de manera oportuna y directa sobre los cargos que se le imputan en un idioma que entienda, así como sobre el proceso de justicia juvenil y las medidas que podría adoptar el tribunal. El procedimiento debe desarrollarse en un ambiente que permita que el niño o niña participe en él y se exprese libremente. Las audiencias judiciales y de otro tipo de un niño o niña en conflicto con la ley deben realizarse a puerta cerrada. Las excepciones a esta norma deben ser muy limitadas y estar claramente estipuladas en la legislación nacional, y guiadas por el interés superior del niño.

6. Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños²⁰

Adoptadas por el Comité de Ministros en noviembre de 2010

Objetivo General:

El objetivo de las Directrices es contribuir a la identificación de soluciones prácticas para las deficiencias existentes, tanto en la legislación como en la práctica, esperando que sean útiles como herramienta práctica a los Estados miembro para la adaptación de sus sistemas judiciales y no judiciales a los derechos, intereses y necesidades específicos de los niños y las niñas.

Principios Generales:

Las Directrices se fundan en los principios consagrados en los instrumentos identificados en el preámbulo y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- **Participación:** Los niños y las niñas deben ser considerados y tratados como auténticos titulares de derechos, y deben estar legitimados para ejercer todos sus derechos de un modo que tenga en cuenta su capacidad de formarse sus propios puntos de vista y las circunstancias concretas del caso. Su derecho a ser informados y de participación incluye en particular, otorgar a los puntos de vista del niño o la niña el peso adecuado conforme a su nivel de madurez y tener en cuenta cualquier tipo de dificultad de comunicación que puedan surgir para hacer que la participación del niño o la niña sea lo más significativa posible.
- **Interés superior del menor:** En la determinación del interés superior de los niños o las niñas implicados o afectados es necesario: i) Tener en cuenta los puntos de vista y opiniones del niño o la niña a los que se debe otorgar el peso adecuado; ii) Todos los demás derechos de los niños o las niñas, como el respeto a su dignidad, libertad e igual tratamiento deben ser respetados en todo momento. iii) Debe adoptarse una aproximación integral por parte de todas las autoridades relevantes para tener debidamente en cuenta en cada caso todos los intereses en juego, incluyendo el bienestar físico y psicológico del niño o la niña, así como sus intereses legales, sociales y económicos.

20 Consejo de Europa, Comité de Ministros del 17 de noviembre de 2010 en el 1098º encuentro de los ministros. Versión editada de 31 de mayo de 2011. Ver en [https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/7152\(1\).pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/7152(1).pdf)

- **Dignidad:** Los niños y las niñas deben ser tratados con cuidado, sensibilidad, justicia y respeto a lo largo de todo el procedimiento o caso, prestando especial atención a su situación personal, bienestar y necesidades específicas, y con pleno respeto por su integridad física y psicológica. Protección frente a la discriminación. Ningún niño será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- **Protección frente a la discriminación:** Los derechos de los niños y las niñas deben ser asegurados sin discriminación de ninguna clase basada en el sexo, raza, color, origen étnico, edad, lengua, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, origen socio-económico, situación de su padre y/o madre, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento, identidad de género o cualquier otra situación. En relación con los niños y las niñas más vulnerables, debe considerarse que pueden necesitar que se les garantice protección específica y asistencia.
- **Estado de derecho:** Los elementos del debido proceso, como los principios de legalidad y proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, el derecho a asesoramiento legal, el derecho a acceder a los tribunales y a apelar, deben ser garantizados para los niños y las niñas de la misma manera que lo son para los adultos, y no ser minimizados o denegados bajo el pretexto del interés superior del niño o la niña. Esto debe aplicarse en todos los procedimientos judiciales, no judiciales y administrativos. Los niños y las niñas deben tener el derecho de acceder a mecanismos de denuncia apropiados, independientes y efectivos.

El propósito de las Directrices es asegurar que, en cualesquiera procedimientos, todos los derechos de los niños y las niñas, en particular sus derechos a la información, a la representación, a la participación y a la protección, sean plenamente respetados otorgando la debida consideración al nivel de madurez y comprensión del niño o la niña afectado y a todas las demás circunstancias del caso. Respetar los derechos de los niños y las niñas no debe poner en peligro los derechos de las otras partes involucradas en el proceso.

Los niños y niñas desde el primer momento que tengan contacto con el sistema de justicia u otras autoridades competentes (policía, inmigración, educación, servicios sociales o sanitarios), y a lo largo de todo el proceso, deben ser adecuadamente informados sobre sus derechos, el sistema y los procedimientos, mecanismos de apoyo existentes, posibles consecuencias de un procedimiento, los cargos o el seguimiento a su denuncia, el tiempo y lugar donde se llevarán a cabo los procedimientos, el progreso general y resultados de los procedimientos o la intervención. También sobre disponibilidad de medidas de protección, existencia de mecanismos de revisión, y oportunidades y posibilidades de reparación. La información y asesoramiento se debe proporcionar de una manera adaptada a su edad y madurez, en una lengua que comprendan y que sea sensible a aspectos de género y particularidades culturales.

Ningún tipo de información o datos personales deben ser accesibles o publicarse, particularmente por parte de los medios de comunicación que podrían llegar a revelar o, indirectamente hacer posible la identificación de la identidad del niño o la niña mediante imágenes, o

dando descripciones detalladas del niño o la niña y su familia, nombres o direcciones, grabaciones de vídeo y audio, etc.

Dondequiera que niños o niñas deban ser escuchados, o proporcionar pruebas para cualquier procedimiento judicial, no judicial u otro tipo de intervención, en la medida de lo posible se llevará a cabo preferiblemente ante una cámara. Como norma, deberán estar presentes en este momento solo personas directamente implicadas, siempre que su presencia no obstruya la declaración del niño o la niña. Los niños y las niñas deben ser protegidos de cualquier daño, incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria.

Los jueces y juezas deben respetar el derecho de niños y niñas a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, o que al menos sea escuchado cuando se considera que tiene un nivel de comprensión suficiente sobre el asunto. Los medios que se empleen para este propósito deben estar adaptados al nivel de comprensión y habilidades de comunicación del niño o la niña tomando en consideración las circunstancias del caso. Niños y niñas deben ser consultados sobre el modo en que les gustaría ser escuchados. Debe otorgarse el peso adecuado a los puntos de vista y opiniones de acuerdo con su edad y madurez.

El derecho a ser escuchado es un derecho del niño o la niña, no una obligación. Se debe proporcionar a los niños y las niñas toda la información necesaria sobre cómo ejercer de manera efectiva su derecho a ser escuchado. Sin embargo, debe explicárseles que su derecho a ser escuchados y a que sus puntos de vista sean tenidos en cuenta no tiene que determinar, necesariamente, la decisión final que se adopte.

Antes de que comience el procedimiento, los niños y las niñas deben estar familiarizados con la distribución del espacio en el tribunal y otras dependencias y el papel y la identidad de los actores que participen en él. Debe emplearse un lenguaje apropiado a la edad del niño o la niña y a su nivel de comprensión. A los niños y las niñas se les debe permitir estar acompañados por su padre y/o madre o, en la medida de lo posible, un adulto de su elección, a menos que se haya adoptado una decisión razonada en sentido contrario respecto a esa persona. Los métodos de entrevista, como grabaciones de vídeo o audio o audiencias pre judiciales grabadas, deben poder ser empleadas y consideradas como pruebas admisibles. Las sesiones del tribunal en el que participen niños o niñas deberán adaptarse a su ritmo y capacidad de atención: deben planificarse descansos regulares y las audiencias no deberían prolongarse en exceso. Para facilitar la participación de niños y niñas, al mayor nivel posible de su capacidad cognitiva y para proporcionarles estabilidad emocional, las interrupciones y distracciones durante las sesiones deben ser las mínimas.

Si el niño o la niña debe ser entrevistado, el número de entrevistas debe ser lo más limitado posible y su duración debe estar adaptada a la edad del niño o la niña y a su capacidad de atención. Niños y niñas deben tener la oportunidad de prestar declaración en procedimientos penales sin la presencia del presunto perpetrador.

V. BUENAS PRÁCTICAS DE ÓRGANOS DE PROTECCIÓN NACIONAL

1. Política institucional del Poder Judicial de Costa Rica para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes²¹

Aprobada en la sesión N° 34-10 de la Corte Plena, celebrada el 29 de noviembre de 2010, Artículo XVII

Objetivo General:

Hacer efectivo el acceso a la justicia para todas las personas menores de edad, eliminando cualquier tipo de discriminación, restricción o barrera que impida el ejercicio de sus derechos, a partir de una cultura judicial que desarrolle el paradigma de protección integral de la niñez y la adolescencia.

Enfoques de la política:

- **Enfoque de Derechos Humanos:** Este enfoque promueve la participación de la persona menor de edad en relación con su desarrollo integral y su interés superior. La persona menor de edad debe entenderse como sujeta activa del derecho a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas, principalmente aquellas relacionadas con el goce de sus derechos humanos.
- **Enfoque de no discriminación:** Por medio de este enfoque, la persona operadora de justicia debe tener en cuenta la necesidad de garantizar a todas las personas menores de edad, por igual, la protección de sus derechos humanos, y en particular su acceso efectivo a la justicia, cuando entra en contacto con el Poder Judicial.
- **Enfoque del Interés superior de la persona menor de edad:** Debe valorarse la repercusión que tendrán sobre una persona menor de edad las decisiones que tome el Poder Judicial, de cualquier naturaleza que estas sean.
- **Enfoque de participación de la persona menor de edad:** Todo niño, niña y adolescente podrá expresarse y su opinión será tomada en cuenta para los asuntos que se relacionen con su persona, y frente a cualquier circunstancia que considere que pueda afectarle.
- **Enfoque de Género:** la aplicación de este enfoque se promoverá la equiparación de condiciones entre niños y niñas y entre adolescentes de ambos sexos, de modo que se puedan distinguir las necesidades específicas de mujeres y hombres, tanto en su contexto social como en sus actividades más inmediatas.

21 Poder Judicial de Costa Rica, Política Institucional del Poder Judicial de Costa Rica para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, 2010. Ver en https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/docs/politicas_ninnos.pdf

Desde el primer contacto con las autoridades judiciales, las personas menores de edad tendrán derecho a contar con información y orientación oportunas, a ser atendidas en las oficinas judiciales y que estas sean accesibles al público. Para ello se deben crear y fortalecer las oficinas y centros de información, o designar en los circuitos judiciales personas encargadas de esta labor, debidamente capacitadas para orientar a la población menor de edad. La información debe ser sobre derechos, funcionamiento de los tribunales, medios alternativos de resolución de conflictos, protección y seguridad, roles y responsabilidades. Se desarrollarán instrumentos diversos para garantizar una mejor atención a niños y niñas (protocolos, guías, directrices, otros).

Se prescindirá de ritualismos procesales, promoviendo la oralidad, el impulso procesal de oficio, la inmediatez, la concentración y la celeridad procesal; y se velará para que durante los procesos judiciales en que se vean involucradas personas menores de edad se cuente con apoyo del Departamento de Trabajo Social y Psicología.

Se harán las gestiones legales y administrativas necesarias para la toma de una declaración única en todo proceso que se requiera la declaración de una persona menor de edad, especialmente cuando se trate de delitos sexuales en contra de estas personas.

Se diseñará e implementará una estrategia coordinada entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales para la adecuación progresiva del espacio físico, mobiliario y disponibilidad de equipo tecnológico de los despachos y oficinas judiciales a las necesidades de las personas menores de edad, principalmente para evitar su revictimización, garantizar su privacidad y proveer de espacios amigables para la toma de denuncias en cualquier diligencia que involucre a estas personas.

Es importante contar con personal capacitado especializado en atención de la niñez y la adolescencia para realizar los peritajes por parte de los Departamentos de Trabajo Social y Psicología, Medicina Legal y Laboratorios de Ciencias Forenses.

Se favorecerá la adopción de medidas de acercamiento de las personas servidoras judiciales a aquellos grupos de población que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación. Este proceso debe contemplar la elaboración de comunicaciones con lenguaje accesible, formularios de fácil manejo y diseño de procesos y procedimientos que tomen en cuenta que se trata de una persona en desarrollo.

2. Protocolo de participación judicial del niño, niña y adolescente del Poder Judicial del Perú²²

Objetivo General:

El establecimiento de medidas adecuadas de carácter procesal que hagan posible la aplicación efectiva del derecho del niño y niña a ser informados y escuchados.

El derecho a la información del niño y niña es imprescindible para que ejerzan su derecho a ser oídos. El juez o jueza debe disponer que se prepare debidamente al niño, niña o adolescente antes de que este sea escuchado y que se nombre a una persona de apoyo que lo asista, pudiendo tratarse de un especialista. La preparación del niño, niña o adolescente debe realizarse por lo menos un día previo a la diligencia judicial prevista, mediante una conversación, a fin de que se le explique, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará.

Las niñas, niños y adolescentes deberán ser informados en un lenguaje claro y sencillo sobre el proceso judicial. Se les debe dar información completa, accesible, de acuerdo a su diversidad y apropiada a su edad sobre:

- a) El rol que les toca desempeñar.
- b) La importancia de su participación, alcance, propósito y posible repercusión.
- c) Las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones.
- d) La opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante.

Se debe resguardar la privacidad de toda participación infantil, y su presencia en la diligencia judicial debe durar lo menos posible. La capacidad del niño/a para formarse una opinión tiene que evaluarse mediante un examen caso por caso. El juez o jueza no puede partir de la premisa de que un niño/a es incapaz de expresar sus propias opiniones; se debe presumir que tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas. No corresponde al niño/a probar primero que tiene la capacidad de formarse un juicio propio.

El niño/a es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no pueda expresarlas verbalmente. El derecho a ser oído del niño o niña implica el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños y niñas muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

22 Poder Judicial del Perú, Protocolo de Participación Judicial del niño, niña y adolescente, s/a Ver en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c17687004f5c795ebc0cbd6976768c74/OTOCOLO+DE+PARTICIPACI%C3%93N+JUDICIAL+DEL+NI%C3%91O%2CNI%C3%91A+Y+ADOLESCENTE+%28accesible%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c17687004f5c795ebc0cbd6976768c74>

El ambiente en el cual será escuchado el niño/a debe ser distinto al despacho judicial, amigable, adecuado para su edad y condiciones personales. El diseño de las salas de espera y salas de atención deben ser accesibles y apropiadas. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas, las salas deberán contar con pantallas de protección visual y los medios tecnológicos necesarios que garanticen la privacidad y eviten la revictimización.

El derecho a ser oído del niño/a víctima, implica que pueda expresar libremente su opinión y preocupación en cuanto a su participación en el proceso judicial. Este derecho está vinculado al derecho a ser informado de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales; la forma en que se realizará el interrogatorio; los mecanismos de apoyo y su participación en la investigación y en el proceso judicial; así como de las fechas y los lugares de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación.

En el proceso judicial están prohibidas las prácticas o procedimientos que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente como consecuencia de las declaraciones reiteradas, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas, la declaración frente a la persona acusada, y otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes.

Cuando se trate de un niño, niña o adolescente víctima o testigo se deberá transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad y mensajes desculpabilizantes; asimismo el juez o jueza deberá expresarle que no hay respuestas correctas o incorrectas. El juez o jueza deberá tomar todas las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas de un delito en el proceso de justicia.

3. Protocolo de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario de Bolivia²³

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 6 de mayo de 2015.

Objetivo General:

Efectivizar la participación auténtica de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y orientar la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, a través de principios y lineamientos de cumplimiento obligatorio.

Principios rectores de la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales:

- Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente.
- Igualdad y no discriminación.
- El derecho a opinar, participar y pedir.
- El derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral.
- Especialización.
- Proporcionalidad y Progresividad.
- Desformalización.
- Privacidad, Confidencialidad y Reserva.
- Presunción de Verdad.
- Debido proceso.
- Excepcionalidad de la Privación de Libertad.

Se contará en procesos donde participen niños y niñas con un equipo profesional interdisciplinario. Este equipo al momento de diagnosticar a la niña o niño considerará la integralidad de todas sus particularidades y recomendará las medidas necesarias para efectivizar y facilitar su participación durante el proceso judicial. El Equipo Profesional Interdisciplinario, al momento de atender y diagnosticar a la niña, niño o adolescente, debe tener en cuenta su nivel de desarrollo cognitivo, emocional y moral para llevar adelante las diligencias y las medidas de intervención.

23 Estado Plurinacional de Bolivia, Órgano Judicial, Tribunal Supremo de Justicia, Protocolo de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario, s/a. Ver en <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/protocolo-de-participacion-de-ni%C3%Blas-ni%C3%Blos-adolescentes-min.pdf>

La autoridad judicial aplicará medidas para eliminar todo tipo de práctica discriminatoria durante el proceso judicial. Se evitará la revictimización de la niña, niño y adolescente mediante la aplicación de este protocolo, otros protocolos especiales de atención y medidas como el uso del anticipo de prueba y sobre todo evitar que la niña, niño o adolescente testifique o declare innecesariamente.

Se informará al niño o niña sobre: la forma en que se llevará adelante el proceso, la forma idónea de participación requerida, sobre las fechas y lugares donde se llevarán a cabo las diligencias de relevancia, sobre las medidas de protección disponibles, sobre las vías legales para solicitar revisión o recursos disponibles, sobre la posibilidad de ser reparado por la vulneración de sus derechos.

Previo a la audiencia, se preparará a la niña, niño o adolescente. Al efecto, el Equipo Profesional Interdisciplinario junto a funcionarios de apoyo tendrán una plática previa con estos, en la cual -mínimamente- harán entender cuál es la diligencia o procedimiento en el que participará y su propósito, la libertad de expresarse, su derecho a ser oído, la presunción de verdad, derecho a guardar silencio y las funciones de las personas que participarán.

En todo momento se deberá transmitir a la niña, niño o adolescente, el mensaje de que su participación es valorada y que es importante para el proceso judicial; decirle que no hay respuestas correctas o incorrectas, que lo único que interesa es que exprese con sinceridad lo que sabe o ha vivido, todo esto para disminuir su temor al proceso judicial. Se permitirá a la niña, niño o adolescente hacer preguntas y expresar información adicional, durante la preparación de estos para el proceso y durante las diligencias y procedimientos en los que participen.

El Equipo Profesional Interdisciplinario hará una valoración psico-social de oficio, antes y durante la participación del niño o niña en el proceso judicial. Esta valoración será el instrumento técnico especializado por el cual la autoridad judicial conocerá el grado de desarrollo y las capacidades de la niña o niño, permitiéndole tomar las medidas y adecuaciones necesarias durante el proceso judicial.

Al momento de recibir a la niña, niño o adolescente en una audiencia, el juez o la jueza se asegurará de que recibe la atención médica, psicológica o social adecuada, tomando en cuenta sus circunstancias. Si éste no estuviese recibiendo la debida atención, la autoridad judicial inmediatamente realizará las diligencias necesarias para informar a las instituciones encargadas para resguardar sus derechos, asimismo suspenderá el proceso prudencialmente hasta que la niña, niño o adolescente esté recibiendo atención especializada.

4. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de México²⁴

Objetivo General:

El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes pretende ser una herramienta para las y los impartidores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquel abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

Principios Generales:

- **Interés superior del niño:** Las y los juzgadores están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen. Esta obligación supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia.
- **No discriminación:** Se trata de un principio que tiene como fundamento la igualdad de los seres humanos y a partir de ella la universalidad de los derechos, es decir, son derechos que corresponden a todas las personas. Esto no supone desconocer que ciertos grupos de personas tienen características particulares que los limitan en el ejercicio de los derechos, lo que conlleva a impulsar ciertos ajustes razonables como condición para el ejercicio pleno de aquellos. El principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos.
- **El derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones:** El derecho de las y los niños y adolescentes a participar en un procedimiento judicial trae consigo la necesidad de impulsar algunas adecuaciones procesales, las cuales deberán ser impulsadas tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.
- **El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo:** En cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los impartidores de justicia deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y al desarrollo.

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, segunda edición, 2014. Ver en <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-anna>

El protocolo parte del reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de este, en consecuencia, existe la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además es una condición para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. Encierra la obligación del juzgador/a de que en toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica:

- a) Que en cualquier decisión que se tome, el Juez/a debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia;
- b) considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones en el resto de sus derechos, proyectando a futuro.

Las reglas de actuación deben aplicarse en toda ocasión en la que un niño, una niña o un adolescente esté involucrado en un procedimiento judicial, sin importar la calidad en la que participa ni la materia que se trate. Se trata de previsiones que deben ser tomadas antes de que este inicie (tales como informar y preparar la niño), durante el mismo (asistencia, acompañamiento de una persona de apoyo, toma de testimonio, privacidad y medidas para proteger la intimidad, evitar el contacto con adultos que puedan afectar emocionalmente al niño, medidas de protección, entre otras) y después (relacionadas con la valoración del dicho infantil o tratándose de un asunto que afecta a un niño, niña o adolescente con posterioridad al juicio).

El instrumento prevé varios requisitos para la participación idónea del niño o niña: i) Brindarle información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, esto contribuirá a disminuir el estrés en las y los niños. ii) Brindarles asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia. iii) Verificar que una persona de apoyo acompañe al menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio. iv) Evitarles sufrimientos mientras se recogen sus testimonios. v) Tomar medidas de protección. vi) Resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño/a y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente. vii) Tomar medidas para proteger la intimidad y el bienestar de las y los niños. Al efecto, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria. viii) Evitar el contacto con adultos que puedan influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño o niña. ix) Facilitar espacios físicos de espera y juzgados idóneos. Lo que una persona menor de edad ve y escucha, así como el ambiente que le rodea, puede afectarle de manera determinante, generándole temores o angustias que le impiden participar en la diligencia o, contrariamente, puede ayudarle a calmarse y transmitirle la confianza necesaria para expresarse sin temor. x) Temporalidad y duración de la participación infantil. xi) Periciales infantiles que se practiquen deben ajustarse a directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración.

En general, el protocolo propone vías concretas para garantizar los principios que son un referente necesario en materia de infancia y para que los derechos de acceso a la justicia y a opinar en los asuntos que le afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, se ejerzan plenamente, ambos teniendo como marco el ámbito judicial.

VI. SISTEMATIZACIÓN DE TEMAS RELEVANTES Y COMUNES A LAS BUENAS PRÁCTICAS

Las citadas buenas prácticas tienen en común el abordaje de temas prioritarios respecto a la participación significativa de NNA en procesos de diferente naturaleza donde se discuten sus derechos. La sistematización hizo una selección de temas prioritarios que se presenta a continuación:

Voluntariedad: Los niños y niñas deben poder participar voluntariamente en los procedimientos y tener la oportunidad de ser escuchados. La participación debe ser voluntaria (siempre que por ley no sea obligatoria) y producirse en un entorno favorable para los niños y niñas que contrarreste y no refuerce las pautas de discriminación en su contra.²⁵

Los niños y niñas deben comprender que expresar sus opiniones es una opción y no una obligación; y que tiene la posibilidad de retirarse en cualquier etapa del proceso.²⁶

De acuerdo a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, los NNA deberán ser tratados con tacto y sensibilidad, tomando en consideración su situación personal y necesidades inmediatas, así como su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez, y otras circunstancias que le rodean, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

Se debe proporcionar a los niños y las niñas toda la información necesaria sobre cómo ejercer de manera efectiva su derecho a ser escuchado. Sin embargo, debe explicárseles que su derecho a ser escuchados y a que sus puntos de vista sean tenidos en cuenta no tiene que determinar, necesariamente, la decisión final que se adopte.²⁷ En este sentido, debe liberarse al niño o niña de la responsabilidad respecto a la decisión final del asunto a tratar.²⁸

Derecho a ser informado/a: El derecho de todo niño y niña al acceso a la justicia conlleva el ser informado sobre sus derechos. Este derecho implica que ellos mismos, así como sus padres, tutores y representantes legales sean informados debidamente y con prontitud, entre otros sobre: i) disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso; ii) los

25 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 16, 2013, párr. 22. Ver en <https://www.unicef.org/peru/informes/comit%C3%A9-de-los-derechos-del-ni%C3%B1o-observaci%C3%B3n-general-n%C2%BA-16>

26 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes, pág. 2.

27 Consejo de Europa, párr. 4.

28 Entrevista con operadora de justicia.

[procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores](#), incluido el papel de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio; iii) [los mecanismos de apoyo a disposición](#) del niño o niña cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial; iv) [la disponibilidad de medidas de protección](#); v) [la evolución y sustanciación de la causa](#) que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa; vi) Las [oportunidades que existan para obtener reparación](#) del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.²⁹

La información también debe versar sobre el proceso en sí y lo que cabe esperar de este. Los niños y niñas deben conocer con antelación porqué es importante y conveniente su participación. Por lo tanto, se les debe proporcionar información detallada, adecuada a su edad y accesible, sobre el alcance, la finalidad, los métodos, las consecuencias y el posible impacto de su participación.³⁰

Los jueces y juezas deben brindar a la persona menor de edad información clara sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones de cada decisión. En especial deberá explicarse a la persona menor de edad los motivos por el cual se ordena una determinada medida de protección.³¹

Toda la información y asesoramiento se debe proporcionar en el idioma que sea comprensible al niño o niña, y debe ser sensible a aspectos de género y particularidades culturales.³²

Acompañamiento a los niños y niñas: los niños y niñas pueden participar en los procesos directa o indirectamente a través de la asistencia de un órgano representativo o apropiado que tenga suficiente conocimiento y comprensión de los diversos aspectos del proceso de adopción de decisiones, así como experiencia en el trabajo con niños y niñas. Cuando sea posible, las organizaciones competentes de la sociedad civil deben intervenir en la facilitación de la participación de las personas menores de edad.³³ El órgano receptor tomará las medidas apropiadas para asegurar que el niño/a no sea objeto de presiones o incitaciones indebidas por quienes actúan en su nombre.³⁴

En procesos judiciales, la autoridad judicial debe permitir que el niño o niña esté acompañado de personal de asistencia y de los familiares apropiados, siempre que estos últimos no tengan

29 Consejo Económico y Social, pág. 8

30 Comité de Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación para Día del Debate General, pág. 5

31 Política institucional para el acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes, s/p.

32 Comité de Ministros, Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños, párr. 2.

33 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 16, 2013, párr. 22 y 23.

34 Comité de los Derechos del Niño, Reglamento del Comité relación con el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 1 inc. 2.

intereses contrarios durante el proceso. Esto facilitará el desenvolvimiento natural del niño o niña durante su participación en el proceso.³⁵

Asistencia especializada: Todo servicio de asistencia debe ser eficaz. Al efecto, las y los diferentes profesionales que intervengan deberán ser debidamente capacitados.³⁶ Al prestar asistencia a niños y niñas, estos profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños y las niñas participen en un número excesivo de intervenciones.

Las y los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños y niñas les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante este. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes: a) Que especialistas en niños y niñas víctimas y testigos de delitos atiendan sus necesidades especiales; b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño o niña mientras presta testimonio; c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño o niña.³⁷

Quienes trabajan con los niños y niñas y les asesoran deben velar por la libertad de expresión y de pensamiento de los niños y niñas y porque se respeten todas las opiniones que formulen. Con su apoyo, los niños y niñas deben tener expectativas realistas y ser conscientes de posibles limitaciones en su participación.³⁸ El apoyo de profesionales debe tender, en general, a evitar sufrimientos a los niños y niñas durante su participación en los procesos, y a garantizar su interés superior y su dignidad. Los profesionales que tengan contacto directo con niños y niñas deben estar formados para comunicarse con ellos a cualquier edad, estado evolutivo, y con niños y niñas en una situación de particular vulnerabilidad.³⁹

Cuando a nivel nacional las autoridades responsables de administrar justicia no cuenten con servicios especializados para las y los niños, el juez o jueza, si constata su necesidad, deberá canalizar esta asistencia con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera el niño o la niña para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia.⁴⁰

35 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, pág. 66.

36 Según las Directrices del ECOSOC, esa capacitación deberá incluir: a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño; b) Principios y deberes éticos de su función; c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños; d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad; e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños; f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia; g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género con un enfoque multicultural y adecuado a la edad; h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños; i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él; j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensitiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora; k) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos; l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos.

37 Consejo Económico y Social, pág. 59.

38 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación para Día del Debate General, pág. 6.

39 Consejo de Europa, párr. 15

40 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, pág. 59.

Participación significativa: para la participación de los niños y niñas en los procesos, el ser consultados y escuchados en los procedimientos respectivos implica, en particular, otorgar a los puntos de vista del niño o la niña el peso adecuado conforme a su nivel de madurez y tener en cuenta cualquier tipo de dificultad de comunicación que pueda surgir, para hacer que la participación del niño o la niña sea lo más significativa posible.⁴¹

La edad no deberá ser obstáculo para que el niño o niña ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño y niña deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad (siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia). Tratándose tanto de niños o niñas víctimas, o niños y niñas testigos, se velará para que sean consultados y puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en el proceso de justicia.⁴²

Las opiniones de los niños y niñas serán tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.⁴³

Participación de niñez en situaciones desfavorables o de vulnerabilidad: Los niños y niñas en situaciones desfavorables o de vulnerabilidad deben ser alentados y empoderados para participar en igualdad de condiciones. Esto incluye medidas especiales encaminadas a promover la participación de niñas y niños, niños/as pequeños, niños/as afectados por la pobreza, niños/as en situación de calle, niños/as que viven en instituciones, niños/as con discapacidad, niños/as migrantes, refugiados y desplazados, niños/as en conflicto con la ley, niñas lesbianas y niños gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, niños/as pertenecientes a minorías o grupos indígenas, niños/as no acompañados y separados, y niños/as progenitores, entre otros, según proceda.⁴⁴

El juez o jueza debe reconocer el derecho de opiniones de los niños/as pertenecientes a minorías, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerce el derecho a ser oído, asegurando la plena protección del niño/a, en especial del que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Si la niña, el niño o el adolescente necesitan servicios de interpretación, el juez deberá proporcionar a una persona que funja de intérprete de forma gratuita. Tratándose de niños o niñas con discapacidad, deben tener disponibles los modos de comunicación que necesiten para facilitarles la expresión de sus opiniones.⁴⁵

41 Consejo de Europa, párr. 7.

42 Consejo Económico y Social, párr. 21.

43 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 29.

44 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación para Día del Debate General, pág. 6.

45 Poder Judicial del Perú, s/p.

Participación en reuniones de trabajo: El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los niños y niñas pueden participar en la reunión del grupo de trabajo anterior al período de reuniones del Comité. Se les podrá conceder una reunión privada. Los niños y niñas pueden asistir junto con otras partes interesadas no gubernamentales y hacer sus presentaciones. El Comité ha solicitado que, las comunicaciones preparadas por niños o niñas, o que reflejen las opiniones de los niños y niñas detallen el proceso por el cual se eligió a los niños y niñas para que participasen de manera genuina en el proceso de presentación de informes ajustándose a sus condiciones básicas, así como sobre los métodos utilizados para reunir, interpretar y articular las opiniones de los niños y niñas.⁴⁶ El Comité podrá limitar, en casos excepcionales, el número de niños/as invitados a participar. El formato seguido respecto a la participación de niños y niñas en la reunión del Grupo de Trabajo es la siguiente⁴⁷:

- Se enviará invitación por escrito indicando la fecha y hora en que el grupo de trabajo realizará el examen (del Estado) en cuestión.
- La reunión con niños y niñas tendrá una duración máxima de una hora.
- Los niños y niñas presentarán las cuestiones y recomendaciones clave de manera oral o a través de un video.
- Los miembros del Comité harán preguntas a los niños y niñas con miras a lograr una mejor comprensión de la situación del país examinado.
- Los adultos que acompañen a los niños y niñas deben asegurar un intérprete a su lengua materna al inglés.
- Los adultos acompañantes de los niños y niñas que les proporcionan apoyo durante esas reuniones no deben hablar a no ser para proporcionar interpretación o dar explicaciones a los niños y niñas, cuando sea necesario aclarar información esencial y el niño o niña invite a un adulto a que lo haga, o cuando el niño o niña necesite asistencia y la pida de manera expresa.

Participación en audiencias: Deberá garantizarse que los juicios se celebren tan pronto como sea posible, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño o niña. Las salas de audiencia deberán ser modificadas teniendo en cuenta a los niños y niñas que vayan a declarar, y habrá recesos durante el testimonio de un niño o niña. Las audiencias deberán ser programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño/niña. Es importante indicar que la comparecencia de un niño o niña ante un tribunal procederá sólo cuando sea necesario, de tal modo que deberán ser exploradas otras medidas que faciliten su testimonio.⁴⁸ Deberá considerarse:

46 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación en la presentación de informes, párr. 13.

47 *Ibíd.*, párr. 20.

48 Consejo Económico y Social, pág. 10.

- Las audiencias donde los niños y niñas presuntas víctimas comparezcan, se llevarán a cabo a puerta cerrada, y no se llevarán a cabo en presencia de los representantes del Estado, a menos que el niño o niña así lo soliciten y el Comité considere que ello redundará en el interés superior del niño o niña.⁴⁹
- Una vez el niño/a haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. El Comité de los Derechos del Niño recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño/a la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento. Si el acto de escuchar al niño/a se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño/a al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño/a (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular.⁵⁰
- Las y los profesionales vinculados a los niños y niñas en un proceso judicial deberán aplicar medidas para: a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños y niñas a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo; b) Velar porque los niños y niñas no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa. De ser necesario, los niños y niñas deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas; c) Asegurar que los niños y niñas sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño o niña y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología.⁵¹
- La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño o niña no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.⁵²
- Deberá tomarse en cuenta el diseño de las salas del tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.⁵³

Para facilitar la participación de niños y niñas, al mayor nivel posible de su capacidad cognitiva y para proporcionarles estabilidad emocional, las interrupciones y distracciones durante las sesiones deben ser las mínimas.⁵⁴

49 Comité de los Derechos del Niño, Reglamento, art. 19 inc. 1.

50 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 35 y 36

51 Consejo Económico y Social, pág. 60.

52 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 43.

53 Ibid, párr. 34.

38 54 Consejo de Europa, párr. 61.

Flexibilidad de las reglas procesales cuando se trata del interés superior del niño y la niña:

Un requisito de admisibilidad es que la presunta víctima presente directamente o por apoderado su petición. En el segundo supuesto es fundamental que los representantes demuestren que han recibido instrucciones específicas y explícitas de la presunta víctima en cuyo nombre pretenden actuar. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos humanos ha señalado que pueden surgir consideraciones especiales en el caso de víctimas menores de edad. De acuerdo a su jurisprudencia, se ha prestado especial atención a la vulnerabilidad de las víctimas por razón de su edad, sexo o discapacidad en los casos en que estos factores le han impedido presentar una denuncia sobre el asunto ante la Corte. También se presta la debida atención a las conexiones entre la persona que presenta la solicitud y la víctima. Específicamente con respecto a los niños y niñas, la Corte Europea ha sostenido que su situación requiere una consideración cuidadosa, ya que generalmente tienen que depender de otros para presentar sus reclamos y representar sus intereses, y pueden no tener la edad o capacidad para autorizar que se tomen medidas en su nombre en cualquier sentido real.⁵⁵

Las y los administradores de justicia deben utilizar un lenguaje adecuado en sus sentencias y actos judiciales para la comprensión de las personas menores de edad, con términos y estructuras simples, que favorezcan la inteligibilidad de las resoluciones judiciales y reduzcan las dificultades de comunicación que afectan la participación plena y la comprensión sobre el alcance y significado del acto judicial.⁵⁶

Entrevistas con niños y niñas: Deberán preverse salas de entrevistas para niños y niñas, así como servicios interdisciplinarios para ellos integrados en un mismo lugar. Si se escucha a un niño o niños, la persona designada para ello garantizará que se tengan en cuenta las necesidades específicas del niño o niña, y en particular se asegurarán de que sean escuchados por separado y de que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones, en consonancia con su edad y madurez.⁵⁷ Además de emplear un lenguaje apropiado a la edad del niño o niña, se debe interactuar con ellos y ellas con respeto y sensibilidad. En caso de que se tenga que revelar información o imágenes a un niño o niña, el juez o jueza podrá buscar el asesoramiento de otros profesionales como psicólogos o trabajadores sociales.⁵⁸

Las entrevistas y recopilación de declaraciones de niños y niñas deberán, en la medida de lo posible, ser conducidas por profesionales expresamente capacitados para hacerlo,⁵⁹ o por un operador de justicia acompañado y/o asesorado por un especialista.⁶⁰

El niño o niña no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de “escuchar” a un niño es difícil

55 European Court of Human Rights, Case of N.T.S. and others v. Georgia (Application no. 71776/12, 2 February 2016, párr. 54 Ver en https://www.imna.es/sites/default/files/2020-11/Ficha%20Resumen_derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os_Childrens_ENG_0.pdf

56 Política institucional para el acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes, s/p.

57 Comité de los Derechos del Niño, Reglamento, art. 39 inc. 3.

58 Consejo de Europa, párrs. 57 y 60.

59 *Ibid.*, párr. 64.

60 Entrevista con operadora de justicia.

y puede causar efectos traumáticos.⁶¹ Los métodos de entrevista, como grabaciones de vídeo o audio o audiencias pre judiciales grabadas, deben poder ser empleados y considerados como pruebas admisibles.⁶²

Se deberán hacer las coordinaciones legales y administrativas para la toma de una “declaración única”, en todos los procesos donde se requiera la declaración de un niño o niña, para evitar la reiteración de declaraciones y la revictimización.⁶³

En caso de niños o niñas testigos, no se procesará a ninguno por prestar falso testimonio.⁶⁴

Si fuera conveniente, la autoridad judicial, previo informe de especialistas que acompañan al niño o niña, dispondrá que las preguntas para la entrevista que se formulen a la niña, niño o adolescente, las haga una persona que tenga especialidad para poder comunicarse ellos o una persona que haya ganado su confianza.⁶⁵ En el caso en que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño o niña, estas serán debidamente calificadas por el personal especializado fuera del alcance auditivo o visual del niño.⁶⁶ Ninguna pregunta debe descalificar al niño o niña.⁶⁷

Las personas que tengan derecho u obligación de estar presentes durante una entrevista a una persona menor de edad, y de conocer el desarrollo de la diligencia, lo harán a través de medios electrónicos sin estar presentes en la misma habitación que el niño/a. La declaración del niño/a se deberá tomar en un espacio privado en el que no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que se practica. Cuando el niño/a así lo desee, estará presente una persona de su confianza, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia.⁶⁸

Espacios físicos idóneos: Se debe garantizar un entorno adecuado para la niña, niño o adolescente que participará en una diligencia judicial. Esto supone considerar tres tipos de espacio: por donde pasará al entrar o salir del juzgado; el de espera, y el de desahogo de la diligencia. En tanto cada uno de estos espacios tiene un fin distinto, en cada uno deben tomarse en cuenta las siguientes particularidades. Sobre el espacio por donde pasará el niño, niña o adolescente es fundamental que este no vea o escuche cosas que puedan causarle temor, no tener a la vista personas privadas de la libertad, no tener contacto con el agresor o su familia, ni ser expuesto a ninguna agresión o acción intimidatoria.

61 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12... párr. 24.

62 Comité de Ministros, párr. 59.

63 Poder Judicial de Costa Rica, s/p.

64 Tribunal Superior de Justicia de Bolivia, pág. 52.

65 Ibíd.

66 Suprema Corte de Justicia de la Nación,... pág. 62.

67 Entrevista con experto internacional.

68 Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 63.

En relación al espacio de espera, y considerando que es en ese momento cuando puede incrementarse los temores o angustias de la persona menor de edad, es importante que sean espacios que le permitan distraerse, estando en calma, considerando aspectos como la privacidad, comodidad, limpieza y apacibilidad de los mismos. En estos espacios de manera especial es importante que el niño, niña o adolescente esté acompañado por la persona de confianza asignada por el juzgador, quien deberá apoyarlo a mantener la calma y a brindarle información útil sobre lo que sucederá.

Sobre el espacio donde tendrá lugar la diligencia es importante que sea lo menos intimidante posible, que garantice la privacidad, que los elementos de registro de la diligencia sean visibles y hayan sido manejados con naturalidad y transparencia, y que la persona juzgadora se sienta al mismo nivel de niño o niña como una medida muy concreta para eliminar formalismos y tener los materiales de apoyo para la narrativa infantil a la mano. Además, la disposición de la sala debe permitir que el niño/a pueda sentarse cerca de sus padres o tutor, persona de apoyo o abogado durante todo el procedimiento.⁶⁹

Responsabilidad de quienes escuchan a los niños y niñas: Las personas responsables de escuchar al niño o niña deben asegurarse de esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño o niña debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño o niña antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño o niña a ese respecto.⁷⁰

El juez o jueza tiene la obligación de evaluar la capacidad del niño o niña a formarse una opinión autónoma, teniendo en cuenta criterios cronológicos, psicológicos, culturales y sociales; para lo cual podrá requerir asistencia especializada.⁷¹

Por otra parte, para que el derecho a la información sea el adecuado, la persona juzgadora previo a convocar a niños y niñas a una audiencia, deberá estudiar el expediente y escudriñar las circunstancias del caso, las características de la persona menor de edad que debe escuchar e informar, identificar datos que proyecten su perfil, como edad, madurez, personalidad, medios socioculturales, escolaridad, limitaciones, etc. Establecerá si se derivan del expediente situaciones traumáticas para la persona menor de edad, y en su caso, deberá valorar la presencia de una persona profesional en psicología o trabajo social que le asista. Asimismo, se deberá valorar si es necesario el nombramiento de intérprete. Igual identificará si la persona menor de edad ha sido entrevistada por esa misma situación u otra similar en otra instancia judicial, a fin de que se valore la pertinencia o no de una nueva entrevista.⁷²

69 Suprema Corte de Justicia de la Nación, págs. 68-69.

70 Comité de Ministros, párr. 41.

71 Poder Judicial del Perú... s/p.

72 Entrevista con operadora de justicia.

En el marco del derecho a que las opiniones del niño y niña sean tomadas en cuenta, la persona encargada de adoptar decisiones debe informarle del resultado del proceso y explicarle cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño o niña es una garantía de que sus opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño o niña a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.⁷³

Tipo de información presentada por personas menores de edad: Se tendrá como información presentada por personas menores de edad a través de sus organizaciones y/o por los grupos de niños y niñas, los informes, películas, estudios, fotografías y dibujos de niños y niñas, que reflejen sus opiniones y recomendaciones.⁷⁴ Se dará a las opiniones de niños y niñas el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño/a o los niños/as.⁷⁵

El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño no impone ningún límite de edad al derecho del niño/a a expresar su opinión, por consiguiente, “la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.”⁷⁶

Solicitud de información al niño o niña para aclaraciones o información adicional: Para solicitar información al niño o niña se podrá adoptar un formato adecuado y accesible, adaptado, en la medida de lo posible, a la edad y la madurez del niño. Al elegir el formato, se tendrá en cuenta evitar que se ejerzan presiones o incitaciones indebidas sobre el niño o niña. También podrá incluir una serie de preguntas específicas sobre si la comunicación redundante en el interés superior del niño.⁷⁷

Utilización de la tecnología para favorecer la participación: Para lograr una mayor participación de niños y niñas, el Comité de los Derechos del Niño celebra reuniones a distancia utilizando los instrumentos más eficaces y apropiados. El Comité tiene debidamente en cuenta la protección de los niños al decidir si colaborará o no con ellos mediante el uso de tecnología, especialmente cuando dicha colaboración pueda poner en peligro la seguridad de los niños/as y de sus familias.⁷⁸

Deben hacerse accesibles y distribuirse ampliamente materiales adaptados a los niños y las niñas que contengan información legal relevante, e igualmente deben establecerse servicios de información especiales, como páginas web y líneas de ayuda especializadas.⁷⁹

73 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 45.

74 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación en la presentación de informes, párr. 12.

75 Comité de los Derechos del Niño, Reglamento, art. 1.

76 Comité de los derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 21.

77 Comité de los Derechos del Niño, Reglamento, art. 15 inc. 3.

78 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes, párr. 29.

79 Consejo de Europa, párr. 4.

En caso de procesos judiciales, el juez o jueza considerará que toda actuación infantil deberá ser grabada en audio o imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente. La grabación deberá ser guardada con total confidencialidad. El uso de instrumentos de grabación no deberá ser ocultado al niño o niña, sino por el contrario deben mostrarse.⁸⁰

Protección a la intimidad del niño y niña: Deberá protegerse la intimidad de los niños y niñas, víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia; y se mantendrá la confidencialidad de su información y se restringirá la divulgación de la información que permita identificar al niño o niña que es víctima, testigo o acusado. En esta línea, deberán tomarse medidas para proteger al niño y niña de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.⁸¹

Tratándose de audiencias no judiciales (como las que lleva a cabo el Comité de Derechos del Niño para la presentación de informes), los niños y niñas no deben poder ser identificados mediante nombres ni fotografías, para guardar su confidencialidad e intimidad.⁸² Durante un proceso controvertido, se prohibirá a las partes la divulgación de información que revele la identidad de la niña o niño, o afecte su dignidad e integridad, así como a terceras personas, especialmente a medios de comunicación. De hecho, las audiencias serán a puerta cerrada. Se asignará un pseudónimo o un número a la niña o niño y se usarán durante el desarrollo del proceso judicial.⁸³

En el caso de audiencias ante el Comité de los Derechos del Niño, este no publicará el nombre del niño o niña en su decisión de inadmisibilidad, su dictamen o su decisión por la que se dé por concluido el examen de una comunicación a raíz de un acuerdo de solución amigable, salvo cuando, en vista de la edad y la madurez de la víctima o las víctimas, pueda obtenerse su consentimiento expreso para publicar su nombre.⁸⁴

80 Poder Judicial del Perú, s/p.

81 Consejo Económico y Social, pág. 59.

82 Comité de los Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes, párr. 17.

83 Tribunal Superior de Justicia de Bolivia, pág. 74.

84 Comité de Derechos del Niño, Reglamento, art. 29 inc. 4.

Seguridad del niño o niña: Cuando la seguridad de un niño o niña víctima o testigo de un delito esté en peligro o pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes, para proteger al niño o niña antes, durante y después del proceso de justicia. Cuando los niños y niñas puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daño se deberá evitar el contacto directo con los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia, utilizando al efecto las herramientas existentes para impedir ese contacto, incluso con la prisión preventiva del acusado.⁸⁵

Los niños y niñas deben saber qué hacer y adónde dirigirse para expresar o informar sobre sus inquietudes si se sienten inseguros. Debe pensarse en protocolos para responder adecuadamente a cualesquiera consecuencias adversas de la participación de los niños y las niñas, tales como las represalias o la intimidación; responsabilidades claras para el personal que se encarga de aplicar las políticas, en particular el apoyo y la formación necesarios para desarrollar sus capacidades en esa esfera; procedimientos de salvaguardia adaptados a los niños y niñas; y los marcos de supervisión conexos.⁸⁶

Cuando el juez o juez tome conocimiento de situaciones de riesgo o peligro para la integridad y desarrollo de la niña o niño, actuará de oficio para proteger y restituir los derechos vulnerados, aunque estos acontecimientos no formen parte de la litis, siguiendo las características de indivisibilidad e interdependencia de sus derechos.⁸⁷

Para evitar la revictimización: Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños y niñas, se necesitan estrategias especiales para evitar actos de victimización o ultraje en su contra. Se deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño/a. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños y niñas. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.⁸⁸

Cuando sea necesario, las autoridades judiciales deben considerar la posibilidad de adoptar decisiones provisionales o llevar a cabo juicios preliminares que sean supervisados durante un periodo determinado y posteriormente revisados. Las autoridades deben tener la posibilidad de adoptar decisiones inmediatamente ejecutables en los casos en que esto sea en interés del niño o la niña.⁸⁹

Como estrategia para evitar la revictimización desde la administración de justicia, el operador/a de justicia debe reconocer sus limitaciones profesionales, por ejemplo, no debe realizar valoraciones psicológicas ni de trabajo social, pero puede preguntar y hacerse asesorar por especialistas.⁹⁰

85 Consejo Económico y Social, pág. 10.

86 Comité de Derechos del Niño, Métodos de trabajo para la participación de los niños en los días de debate general, párr. 8 m).

87 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, pág.38.

88 Consejo Económico y Social, pág. 11.

89 Consejo de Europa, párrs. 52 y 53.

44 90 Entrevista a operadora de justicia.

Decisiones sobre la petición formulada por niños o niñas: Las decisiones del órgano decisor (sobre admisibilidad o inadmisibilidad de una petición) y sus dictámenes se escribirán en un lenguaje accesible, adaptado, en la medida de lo posible, a la edad y la madurez del niño o niña.⁹¹ Debe ser entendible para los niños y niñas, particularmente en las decisiones en que los puntos de vista expresados por el niño o la niña y sus opiniones no coincidan con la decisión final adoptada.⁹²

La acusación y sanción contra niños y niñas: Ante cualquier cargo presentado contra un niño o una niña, debe ser pronta y directamente informado. Esta información debe ser transmitida tanto al niño o la niña como a su padre y/o madre de un modo que haga comprensible, con toda la precisión posible, el cargo presentado y sus posibles consecuencias.⁹³ La información debe brindarse en un idioma que el niño o niña entienda, e incluirá datos sobre el proceso y las medidas que podría adoptar el juez.⁹⁴

Jamás se debe obligar al/la adolescente que ha infringido la ley a expresar opiniones en contra de su voluntad y se les debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento. Las audiencias judiciales de un/a adolescente infractor o un niño en conflicto con la ley penal deben realizarse a puerta cerrada.⁹⁵ Además, debe garantizarse primordialmente el acompañamiento a la persona menor de edad acusada, no sólo el de su abogado/a defensor, especialmente porque en muchos casos el niño o niña viene de hogares disfuncionales.⁹⁶ Por lo tanto, los informes psicológicos y de trabajo social son esenciales.⁹⁷

Cuando niños o niñas son acusados y sancionados, deben encontrarse alternativas a su encarcelamiento y, además, los niños y niñas deben tener voz en los planes de rehabilitación: “esto no es solo un derecho, también es más efectivo”.⁹⁸ Es importante considerar que en la etapa de ejecución la persona menor de edad no tiene acompañamiento especializado, por lo tanto, se debe innovar y buscar alternativas.⁹⁹

Reparación: Siempre que sea posible, los niños y niñas víctimas deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación, deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños y niñas.¹⁰⁰

91 Comité de Derechos del Niño, Reglamento, art. 27 inc. 1

92 Consejo de Europa, párr. 49

93 Consejo de Europa, párr. 43.

94 Poder Judicial del Perú, s/p.

95 Poder Judicial del Perú, s/p.

96 Entrevista con operador de justicia.

97 *Ibíd.*

98 Parlamento Europeo y Consejo Europeo, traducción libre del inglés.

99 Entrevista con operador de justicia. En Costa Rica se está probando la figura del mentor, persona voluntaria que ha sido capacitada y se compromete a acompañar a niño, niña o adolescente en el cumplimiento de su sanción para orientarlo.

100 Consejo Económico y Social, pág. 11.

VII. CONCLUSIONES

- 1) Los órganos de protección de derechos, tanto internacionales como nacionales, han identificado la necesidad de adaptar sus procesos a las condiciones y necesidades de los niños y niñas, como única alternativa para que efectivamente puedan acceder a esos procesos y participar de forma activa, materializando su derecho a formar parte de las decisiones que les afecten. Es un reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derechos.
- 2) Estos órganos de protección han regulado sus estructuras y actuación a través de diversos instrumentos para la participación significativa de niños y niñas. Esos instrumentos pretenden impactar a modo que los procedimientos consideren las particularidades de los niños y niñas, su desarrollo cognitivo, emocional, físico y sus circunstancias personales y familiares. No se trata de una justicia especializada, sino de una atención especializada y diferenciada que obedezca al interés superior del niño y niña y a los principios de igualdad y no discriminación, para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a ser oído de las y los niños.
- 3) Tales instrumentos se constituyen en buenas prácticas que merecen ser replicadas en otros espacios y escenarios para que el derecho de los niños y niñas a participar en las decisiones que les afectan se concrete mediante procesos decisorios que les resulten disponibles, accesibles, idóneos, respetuosos y sobre todo efectivos. Donde predomine una atención especializada y diferenciada que involucre a todos los actores relacionados (juzgadores, padres/madres, tutores, acompañantes, profesionales, etc.).
- 4) De estas buenas prácticas se desprenden temas comunes con el potencial de orientar los procesos y prevenir y mitigar impactos negativos que estos pudieran generar en las y los niños involucrados. La consideración de estos temas implicaría cambios en modelos de administrar justicia, sea a nivel nacional o internacional, de allí la relevancia que las prácticas identificadas sean replicables y escalables.

